

2024IE04595

COMUNICACIÓN INTERNA

PARA:

PAULINA HERNANDEZ ALDANA

Coordinadora Grupo de Apoyo Financiero y Contable

DE:

JORGE ALEJANDRO MALDONADO GUTIERREZ

Jefe de Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO:

Respuesta a petición de consulta comunicación interna 2024IE03123 sobre

medida de embargo para fideicomiso estatal del Fondo Nacional de Gestión del

Riesgo de Desastres

FECHA:

16/07/2024

De manera atenta y de conformidad con la solicitud de la referencia, la presente Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. CONSULTA.

Mediante comunicación interna 2024IE03123, la Coordinadora Grupo de Apoyo Financiero y Contable de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en adelante UNGRD remitieron a mi correo institucional comunicación mediante la cual solicitan que la Oficina de Asesoría Jurídica conceptúe sobre cómo proceder frente a la solicitud de embargo de unos recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – FNGRD.

2. ANTECEDENTE.

Mediante correo electrónico del 08 de mayo de 2024, la Vicepresidencia de Negocios Fiduciarios de la Fiduprevisora S.A., informó a la Coordinación del Grupo de Apoyo Financiero y Contable de la UNGRD la medida de embargo decretada en contra del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, por valor de \$1.814.559.099, en el marco del proceso ejecutivo 2023-00069.

3. COMPETENCIA.

La competencia de la Oficina Asesora Jurídica de la UNGRD, en adelante OAJ, para atender peticiones y consultas tiene fundamento en los numerales 1 y 5 del artículo 12 del Decreto Ley 4147 de 2011, modificado por el artículo 3 del Decreto Ley 2672 de 2013.

PROBLEMA JURÍDICO.

Del contexto fáctico y normativo de la solicitud de consulta y de la pregunta formulada, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es procedente la solicitud de embargo de unos recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – FNGRD.

Conmutador: (+57) 601 552 9696



5. ANÁLISIS JURÍDICO.

A efectos del problema jurídico enunciado, esta oficina considera necesario enunciar lo siguiente

5.1 Naturaleza Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD

La UNGRD es una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, del nivel descentralizado, de la Rama Ejecutiva, del orden nacional, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, creada a través del Decreto 4147 de 2011, cuyo objetivo es dirigir la implementación de la gestión del riesgo de desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible, y coordinar el funcionamiento y el desarrollo continuo del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres -SNPAD.

Dentro de las funciones asignadas legalmente se encuentran:

- "...Artículo 4°. Funciones. Son funciones de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres las siguientes:
- **a)** Dirigir y coordinar el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres SNPAD, hacer seguimiento a su funcionamiento y efectuar propuestas para su mejora en los niveles nacional y territorial.
- **b)** Coordinar, impulsar y fortalecer capacidades para el conocimiento del riesgo, reducción del mismo y manejo de desastres, y su articulación con los procesos de desarrollo en los ámbitos nacional y territorial del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres -SNPAD.
- c) Proponer y articular las políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y procedimientos nacionales de gestión del riesgo de desastres, en el marco del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres -SNPAD y actualizar el marco normativo y los instrumentos de gestión del SNPAD.
- d) Promover la articulación con otros sistemas administrativos, tales como el Sistema Nacional de Planeación, el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Sistema Nacional de Bomberos, entre otros, en los temas de su competencia.
- e) Formular y coordinar la ejecución de un plan nacional para la gestión del riesgo de desastres, realizar el seguimiento y evaluación del mismo.
- f) Orientar y apoyar a las entidades nacionales y territoriales en su fortalecimiento institucional para la gestión del riesgo de desastres y asesorarlos para la inclusión de la política de gestión del riesgo de desastres en los Planes Territoriales.
- g) Promover y realizar los análisis, estudios e investigaciones en materia de su competencia.

Dirección: Av. Calle 26 # 92 - 32, edificio Gold 4, piso 2 | Bogotá, Colombia

Conmutador: (+57) 601 552 9696



- **h)** Prestar el apoyo técnico, informativo y educativo que requieran los miembros del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres -SNPAD.
- *i)* Gestionar, con la Unidad Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la consecución de recursos para fortalecer la implementación de las políticas de gestión del riesgo de desastres en el país.
- *j)* Administrar y mantener en funcionamiento el sistema integrado de información de que trata el artículo 7° del Decreto-ley 919 de 1989 o del que haga sus veces, que posibilite avanzar en la gestión del riesgo de desastres.
- **k)** Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la entidad.

Parágrafo. Entiéndase la gestión del riesgo de desastres como el proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible..."

En virtud del artículo 9° del Decreto precitado, el patrimonio de la UNGRD se constituye por:

"Las transferencias y aportes que reciba del presupuesto general de la Nación.

- a) Los bienes, derechos y recursos que la Nación y las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, le transfieran a cualquier título.
- **b)** Los recursos provenientes de convenios a nivel nacional e internacional, públicos o privados.
- c) Las participaciones en tasas o impuestos que sean autorizados por normas específicas.
- **d)** Los rendimientos de las operaciones, negocios jurídicos e inversiones que realice y demás beneficios que se generen por las operaciones autorizadas.
- **e)** Los bienes muebles e inmuebles que como persona jurídica haya adquirido o adquiera a cualquier título.
- f) Los bienes y dineros que reciba a cualquier título..."

5.2. De los mecanismos de financiación para la gestión del riesgo de desastres.

El Decreto 1547 de 1984, creó el FONDO NACIONAL DE CALAMIDADES, hoy FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1523 de 2012, "... por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones...", sus objetivos generales son la negociación, recaudo, administración, inversión, gestión de instrumentos de protección financiera y distribución de los recursos

Conmutador: (+57) 601 552 9696



financieros necesarios para la implementación y continuidad de la política de gestión del riesgo de desastres, los cuales son considerados objetivos de interés público.

Si bien el artículo 48 de la Ley precitada indica que la administración y representación del FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (en adelante FNGRD), estará en cabeza de una sociedad fiduciaria de carácter público en los términos previstos en el artículo 3° del Decreto 1547 de 1984, modificado por el artículo 70 de Decreto-ley 919 de 1989, también lo es que "...los bienes y derechos de la Nación que hacen parte del Fondo Nacional constituyen un patrimonio autónomo con destinación específica al cumplimiento de los objetivos generales señalados en el artículo 47..." de la ley 1523 de 2012.

Y cuyos recursos están sujetos a las apropiaciones que para el efecto se asignen en el Presupuesto General de la Nación y estén contenidos en el Marco de Gastos de Mediano Plazo – MGMP (art. 50, Ley 1523/12), debiendo garantizarse que en todo momento el Fondo Nacional cuente con recursos suficientes que permitan asegurar el apoyo a las entidades nacionales y territoriales en sus esfuerzos de conocimiento del riesgo, prevención, mitigación, respuesta y recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción y con reservas suficientes de disponibilidad inmediata para hacer frente a situaciones de desastre (parágrafo 1° art. 50, Ley 1523/12).

En cumplimiento del artículo 48 de la multicitada Ley, mediante escritura pública No. 25 del 29 de marzo de 1985, de la Notaría Treinta y Tres (33) del Círculo de Bogotá, se constituyó la sociedad FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA, hoy S.A., con el fin de ejercer las actividades establecidas en dicho artículo.

En consecuencia, al FNGRD le corresponde recibir, administrar e invertir recursos de origen estatal y/o contribuciones y aportes efectuados a cualquier título por personas naturales o jurídicas, instituciones públicas y/o privadas de orden nacional e internacional, los cuales deberán invertirse en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción, a través de mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastres.

5.3. Del Principio de Inembargabilidad

El artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que no pueden ser afectados con la imposición de medidas cautelares.

Como manifestó La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en Circular Externa 0007 del 19 de octubre de 2016:

"...La justificación constitucional del principio de inembargabilidad, guarda relación con el cumplimiento de los fines constitucionales y de las normas orgánicas de presupuesto, así como el respeto del principio de la prevalencia del interés general sobre el particular. Así lo ha entendido la Corte Constitucional al manifestar que el principio de

Conmutador: (+57) 601 552 9696



inembargabilidad¹ pretende proteger los recursos financieros del Estado destinados a satisfacer los requerimientos indispensables para el cumplimiento de sus fines esenciales, a través de la intangibilidad judicial de dichos recursos. Sólo así se protegen los recursos públicos frente a la práctica indiscriminada de embargos que expondría al Estado a su parálisis total, al hacer prevalecer el interés particular de un cobro específico sobre el interés general, en claro desconocimiento de la Constitución²..."

Ahora bien, en relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en el artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretarles órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena de mala conducta (Ley 38 de 1989, artículo 16; Ley 179 de 1994, artículos 6.° y 55, inc. 3.°). En el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 señalado se incluyen dentro del principio de la inembargabilidad los recursos del Sistema General de Participaciones y, en armonía con esta disposición legal, los artículos 18 y 57 de la Ley 715 de 2001 también lo hacen con los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente.

En este orden jurídico, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 establece que estos recursos, como los de destinación específica, no están sujetos a embargos ya que su destinación es de interés público y por lo tanto deben manejarse en cuentas separadas sin aplicar el principio presupuestal de la unidad de caja.

5.4. Revocación orden de pago.

En el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 11001-3103-034-2023-00069-00 el Juzgado Cincuenta y cinco del Circuito de Bogotá emite auto de fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se revoca la orden de pago ya que la factura electrónica allegada como base del recaudo no satisface las exigencias a las que se encontraba condicionado su mérito cambiario.

6. RESPUESTA.

Atendiendo las consideraciones citadas en precedencia, esta oficina asesora responde la consulta formulada en el sentido de indicar que el FNGRD fue creado con fines de interés público y asistencia social dedicado a la atención de las necesidades de la población colombiana que se originen en situaciones de desastre o calamidad pública a expensas de poder contribuir con el objetivo por el cual fue creado el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD mediante Ley 46 de 1998, modificada por la Ley 1523 de 2012.

Por lo tanto, el mantener la orden de embargo y retención de los dineros que el FNGRD tenga en la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por la suma de mil ochocientos catorce millones quinientos cincuenta y nueve mil noventa y nueve pesos (\$1.814.559.099,), es una medida que atenta no sólo contra la integridad del patrimonio destinado a la atención de emergencias, sino

Conmutador: (+57) 601 552 9696

¹ Ver Sentencia C-546/92 reiterada entre otras, en las sentencias C-013 de 1993, C-10⁻/ de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994 y C-263 de 1994.

² Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003.



que también limitaría la satisfacción y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que son proveídos a través del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Es importante precisar frente a la orden de embargo decretada en contra de los recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que los mismos están incorporados por el Presupuesto General de la Nación, encaminados a la implementación y continuidad de la Política Pública de Gestión del Riesgo de Desastres, razón por la cual son inembargables tal como lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 179 de 1994 y en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. Ahora bien, en este caso en particular, como se plasmó en el numeral 5.4. del presente escrito, el Despacho Judicial decidió revocar la orden de pago.

En consecuencia, los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en la Presupuesto General de la Nación del S.G.P., no se podrán embargar, según armoniza el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y con rango constitucional, los artículos 356 y 357 de la Carta Fundamental y en caso de realizarse un embargo, la entidad deberá oponerse a la medida cautelar, de acuerdo con la normatividad antes señalada.

La presente posición jurídica se suscribe en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual, los conceptos emitidos por las autoridades son recomendaciones de carácter no vinculante, no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador, por lo que, no pueden considerarse una justificación, ni mucho menos una autorización para la toma de decisiones de las áreas competentes.

Atentamente.

JORGE ALFJANDO MALDONADO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD

Elaboró:

Sandra León Mejía / Abogada Contratista OAJ
Juan Camilo Franco Gómez / Asesor Jurídico OAJ

Revisó:

Anexos Auto que niega mandamiento de Pago

Certificación de inembargabilidad de os recursos del FNGRD y de la UNGRD

Dirección: Av. Calle 26 # 92 - 32, edificio Gold 4, piso 2 | Bogotá, Colombia

Conmutador: (+57) 601 552 9696





EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD NIT: 900.478.966

CERTIFICA

El FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE - FNGRD - de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1523 de 2012, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social dedicada a la atención de las necesidades que se originen en situaciones de desastre o de calamidad o de naturaleza similar; por lo que los recursos del FNGRD se destinarán, al cumplimiento de sus objetivos.

Los objetivos generales del FNGRD: la negociación, obtención y recaudo, administración, inversión, gestión de instrumentos de protección financiera y distribución de los recursos financieros o necesarios para la implementación y continuidad de la política de gestión del riesgo de desastres que incluya los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres.

Que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres mediante decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación, le son asignados recursos para la respectiva vigencia. Que para la vigencia 2024 corresponde el Decreto Número 2295 del 29 de diciembre de 2023 "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2024, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".

El FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE – FNGRD – para su gestión requiere de cuentas bancarias de ahorro y corriente para el manejo de los recursos que recibe del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Presupuesto General de la Nación), de las donaciones de procedencia nacional o internacional y aportes de las entidades que componen el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres para el cumplimiento del objeto misional.

Que de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico, los recursos económicos, del presupuesto general de la nación y las donaciones de procedencia nacional o internacional que seán en cumplimiento de la atención de emergencias oy/o desastres y que son depositados en instrumentos financieros como cuentas de ahorros o corrientes, son inembargables.

La presente certificación se expide a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024 en la ciudad de Bogotá D.C.

CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS

Director General - Ordenador del Gasto

Elaboró: Andrés Felipe Guzmán Cruz - Contratista GA

Revisó: Paulina Hernández Aldana - Coordinador GAFC

Revisó: Gabriel Fernando Poblador López - Contratista GAFC

Anexo: Reporte Cuentas bancarias

Avenida calle 26 No. 92 - 32, Piso 2 - Edificio Gold 4, Bogotá - Colombia Línea gratuita de atención: 01 8000 113 200

PBX: (57) 601 552 9696 www.gestiondelriesgo.gov.co



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024) 11001-3103-034-**2023-00069**-00

Desde ya anuncia el Despacho que REVOCARÁ la orden de pago que inicialmente se libró en este asunto, toda vez que, volviendo sobre la factura electrónica aportada como base del recaudo, se observa que ciertamente ese documento no reúne las exigencias a las que el ordenamiento jurídico condiciona su mérito cambiario.

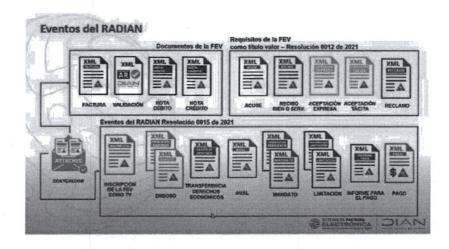
1. Antes de exponer las razones que soportan esa conclusión, es importante recalcar que no se encuentra de recibo la "falta de jurisdicción" que planteó la convocada en su recurso de reposición, puesto que aquí, la actora promovió su demanda en calidad de "endosataria" del aludido título de deuda, y para esos casos, la Corte Constitucional tiene dicho que, "en virtud del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, el artículo 15 del Código General del Proceso y los artículos 627 y 784.12 del Código de Comercio, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, será competente para conocer de los procesos ejecutivos contra entidades estatales derivados de títulos valores que han sido transferidos a un tercero" (Auto 077 de 2024).

Dicha corporación también ha sido enfática al señalar que "a las fiducias celebradas por entidades del Estado les será aplicable las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Lo cual, a su turno, supone que los fondos especiales pueden regirse por el derecho privado, independiente de la naturaleza de la entidad que administra el fondo" (auto 240 de 2022), por lo que la naturaleza jurídica del fondo que integra el extremo pasivo, en este caso, no resulta determinante a efectos de establecer la jurisdicción ante la cual debe tramitarse el proceso ejecutivo.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y a tono con lo que se anunció al inicio de este proveído, el Despacho no estima viable refrendar la orden de pago que libró el juzgado remitente.

Para convenir en lo anterior, lo primero que ha de recordarse es que, en materia de facturas cambiarias, existen varios tipos de eventos: unos relacionados con los

documentos requeridos para su creación; otros con su constitución como título valor; y unos posteriores que permiten su inscripción en el RADIAN, como condición para su circulación1:



Ahora bien, es cierto que jurisprudencialmente se ha reconocido que, por regla general, la prueba del cumplimiento de los requisitos sustanciales de la factura electrónica como título valor2, puede darse de tres maneras distintas: "i) por fuera de dichas plataformas [de la DIAN], ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y (...) iii) a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes" (STC11618-2023).

Sin embargo, cuando se trata de documentos con verdadera vocación circulatoria, "aunque debe admitirse como prueba la evidencia directa del recibido de la factura y de la recepción del producto o la prestación del servicio, y no solamente los mensajes que debería generar el adquirente en el sistema de facturación electrónica, lo cierto es que el registro del título valor en el RADIAN y, por ende, su circulación, depende de que esas constancias hayan quedado documentadas de ese modo".

Justamente por ello, en el precedente jurisprudencial en cita, la Corte hizo especial énfasis en que "la circulación sólo está concebida para facturas electrónicas de venta cuyas transacciones se generen en la plataforma de facturación electrónica; aquellas que carezcan de la intervención del adquirente en el sistema de facturación no pueden ser endosadas, al punto, como quedó anotado atrás, que, tratándose de facturas aceptadas tácitamente, el emisor sólo puede generar el

² (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor

o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

https://youtu.be/4m9_LTMlidM?si=10Ewv4wGHNCdCpo1

respectivo evento una vez el adquirente ha confirmado la recepción del documento y de la mercancía" (ibíd.).

A partir de ese marco normativo, y teniendo en cuenta que la aquí ejecutante no es la creadora de la factura, sino que actúa en calidad de "endosataria en propiedad" del documento, fuerza colegir que la viabilidad del implorado auto de apremio estaba condicionada, entre otras exigencias que no vienen al caso, a que desde el inicio de la actuación (dada la naturaleza ejecutiva de este juicio), la parte actora adosara a la factura los documentos que acreditaran: (i) que todos los "eventos previos" relativos a la misma (validación, remisión, acuse de recibo de los bienes o servicios y aceptación) se consolidaron a través del portal de la Dirección de Impuestos y Nacionales y no de manera exógena; y (ii) que la pretendida circulación del título estuvo precedida de la inscripción de la factura en el sistema RADIAN y que la posterior transferencia también quedó allí consignada.

Tales presupuestos no los refrenda el expediente, pues a partir de los elementos de juicio sobre cuya base se pretendió promover el recaudo³, queda claro para el Despacho que el envío de la factura, el acuse de recibo del "servicio prestado" (que en este caso ni siquiera proviene de la deudora, sino de un tercero") y la aceptación del documento, se hicieron por fuera de la plataforma electrónica de la DIAN; que esos eventos tampoco se hicieron constar en el sistema de manera posterior; que la factura no fue -ni podía ser, en razón de lo anterior- inscrita en el sistema RADIAN; y que, por lo mismo, el endoso del que acá quiso prevalerse la ejecutante tampoco se registró en ese mecanismo de trazabilidad.

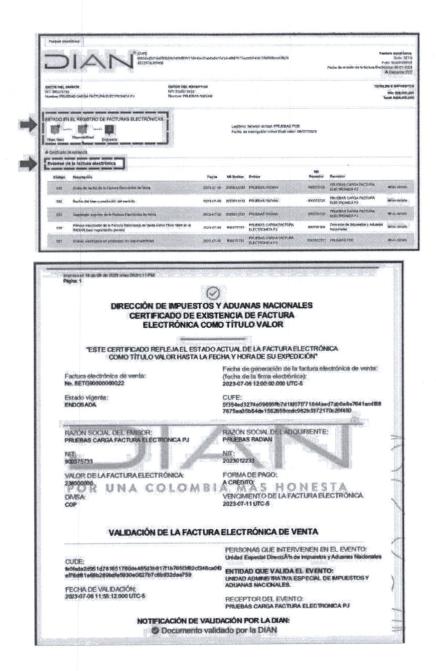
Bajo ese entendido, y conforme al precedente jurisprudencial arriba citado, para el Despacho resulta claro que la ejecución no puede continuar con base en los documentos que se adosaron a la demanda, debiéndose agregar que ninguna utilidad reportaría en este asunto reemplazar el auto de apremio por un proveído inadmisorio en el que se conminara a la ejecutante a que aporte los documentos faltantes.

Ello es así, por cuanto tal labor sería de imposible cumplimiento para el ejecutante, en la medida en que, de la constatación realizada por el despacho con el código CUFE de la factura electrónica allegada, puede establecerse desde ahora que la misma carece de información sobre "eventos asociados"; lo que traduce que esa concatenación de circunstancias fue generada por fuera de la plataforma electrónica de

³ copia de la representación gráfica de la factura (pág. 4 y 5, PDF 001); captura del correo con el que se habría enviado a la ejecutada ese documento (pág. 15, PDF 013); copia del "anexo de cesión y endoso" del título (pág. 8 y 9, PDF 001); y la misiva con la que se habría enterado a la demandada de esa traslación (pág. 6, ib.).

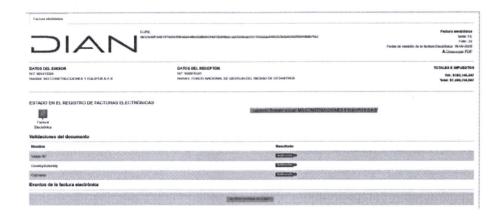
la DIAN y, por ende, tampoco pudo llevarse a cabo el registro en el RADIAN, lo que explica por qué, aún hoy, sigue figurando el creador, como tenedor actual del documento.

Para ilustrar de mejor manera lo recién anotado, se incorpora una captura de pantalla de la información que **debería** arrojar la plataforma electrónica, cuando una factura es debidamente constituida y endosada⁴:



En contraste, esta es la información que arroja el sistema sobre la factura que atañe a esta ejecución:

 $^{{}^4\,}https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/Consulta-Eventos-RADIAN-FE.pdf$



3. En resumidas cuentas, como la factura electrónica allegada como base del recaudo no satisface las exigencias a las que se encontraba condicionado su mérito cambiario, no queda camino distinto al de acoger el recurso de reposición que formuló la demandada y, en consecuencia, revocar el auto de apremio que aquí se libró inicialmente.

DECISIÓN

PRIMERO. SE REVOCA el auto dictado el 29 de marzo de 2023 (PDF 015) y, en su lugar, SE NIEGA el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO. SE ORDENA, una vez cobre ejecutoria este proveído, levantar las medidas cautelares decretadas, salvo que exista embargo de remanentes. Ofíciese como corresponda.

TERCERO. NO SE DISPONE desglose ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

CUARTO. DÉJENSE las constancias de rigor y en su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 51**FIJADO EL **12 DE JUNIO DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d893624dc803d25b6d3478526d0b0434afd6ba664099c7f6d867e61932597aa8

Documento generado en 07/06/2024 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Juridica Juridica < juridica@gestiondelriesgo.gov.co >

Respuesta a petición de consulta comunicación interna 2024IE03123 sobre medida de embargo para fideicomiso estatal del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

1 mensaje

JORGE ALEJANDRO MALDONADO GUTIERREZ < jorge.maldonado@gestiondelriesgo.gov.co>

18 de julio de 2024,

17:24

Para: Paulina Hernandez <paulina.hernandez@gestiondelriesgo.gov.co>
Cc: Juridica Juridica <juridica@gestiondelriesgo.gov.co>, Paula Andrea Ramirez Brand
<paula.ramirez@gestiondelriesgo.gov.co>, Sandra Olga Lucia Leon <sandra.leon@gestiondelriesgo.gov.co>, JUAN CAMILO FRANCO <juan.franco@gestiondelriesgo.gov.co>

PARA: PAULINA HERNANDEZ ALDANA Coordinadora Grupo de Apoyo Financiero y Contable

DE: JORGE ALEJANDRO MALDONADO GUTIERREZ Jefe de Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Respuesta a petición de consulta comunicación interna 2024IE03123 sobre medida de embargo para fideicomiso estatal del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

RADICACIÓN 2024 IE 04595

Atentamente,

Colombia potencia de la vida

Jorge Maldonado
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Jorge.maldonado@gestiondelriesgo.gov.co
Teléfono: 6015529696 Ext:300
Av. Calle 26 No. 92 – 32, Ed. G4. Bogotá, Colombia
www.gestiondelriesgo.gov.co



El contenido del presente mensaje enviado por correo electrónico, incluyendo los archivos adjuntos, contiene información de carácter confidencial y de uso reservado para la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos de Desastres – UNGRD, y se establece para uso privilegiado de sus destinatarios. Así mismo, la información de datos personales que se hayan recogido a través de este medio serán tratados de conformidad con lo establecido en la ley 1581 de 2012 y la ley 1266 del 2008 de Habeas Data. Si por error, usted ha recibido este mensaje y no es el destinatario, por favor, notifíquese al remitente y no use, informe, distribuya, imprima, copie o difunda este mensaje por ningún medio, en caso contrario podrá ser objeto de sanciones legales conforme a las Leyes o Normativas vigentes.

